



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-26/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0238/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-991-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0238/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000475**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-26/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240000475**, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito el proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023”.



II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-607-2024** de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **SGA/E/58/2024/IJC-ERSTI-6** de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio respuesta al requerimiento, en el que manifestó que el proyecto de resolución de expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023, se encuentra en trámite, por lo que la información solicitada constituye información temporalmente reservada.

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-739-2024** de trece de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente electrónico al Comité de Transparencia, a efecto de que se pronunciara en relación con la clasificación de la información.

V. En sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-5-2024** con la siguiente determinación:

*“**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como reserva de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en esta resolución”.*



VI. Por oficio electrónico de uno de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-CI/J-5-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada”*

Respuesta que fue notificada al solicitante el dos de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo oficial de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo del presente recurso de revisión que presento se encuentra fundado en el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes”, asimismo de acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 2007922 siguiente:

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE



UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (...)

De igual manera, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación me debió entregar la solicitud de información consistente en el proyecto del expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023 toda vez que en este asunto analiza la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa que está contenida en una norma general, siendo esta el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que deriva de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Cabe destacar que, aunque el asunto no ha sido resuelto, el asunto ya está enlistado en el documento **ASUNTOS DE LOS QUE SE DARÁ CUENTA EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 2 DE ABRIL DE 2024, Y EN SESIONES SIGUIENTES**, cuyo enlace adjunto:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2024-04-01/2%20de%20abril%20de%202024.pdf>

Conteniéndose en el número 36 del enlace anterior, por lo que, aunque no ha causado ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por disposición del artículo 73 de la Ley de Amparo está obligado a publicar el proyecto

Cabe mencionar que en el número 39 está enlistado el proyecto del Amparo en Revisión 284/2022 que sí está publicado conforme a la misma disposición del artículo 73 de la Ley de Amparo en la que se resuelve sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, cuya temática es la misma del proyecto que solicitó.

Considero infundada la causal en la que sostiene el Sujeto obligado la reserva de la información solicitada consistente en la establecida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que sostiene que se puede reservar la información cuando se vulnere



*la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado ejecutoria, porque el proyecto del expediente que solicito **no se vulnera** de ninguna forma la conducción del expediente judicial, toda vez que el expediente sobre recepción de sentencias internacionales tiene como propósito que el Poder Judicial atienda las obligaciones que se derivan de sentencias dictadas por tribunales internacionales, por lo que el Sujeto Obligado no motiva en su respuesta de qué manera mi solicitud vulnera la conducción, integración o resolución del expediente, toda vez que solicito el proyecto con motivo académicos, siendo estudiante de la licenciatura en derecho del Instituto de Ciencias Jurídicas de Oaxaca y estoy realizando un proyecto académico sobre la prisión preventiva oficiosa”.*

VIII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-991-2024** de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó el proyecto de resolución del expediente 3/2023 respecto a la recepción de sentencias internacionales que se encuentra listada para ser resulta por el Tribunal Pleno.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité



Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó la información solicitada porque se clasificó como información reservada temporalmente.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
(...)”***

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **dos de abril de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **tres al veintitrés de abril**



de dos mil veinticuatro⁴.

- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

⁴ Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 26-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 381637

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:19:53Z / 25/06/2024T10:19:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 3b 81 71 c2 73 8d c7 5d 94 77 bc 12 37 27 fe b2 c5 51 b0 4f be 12 51 e3 8f 4e 37 aa 96 99 ca f6 86 25 a4 10 23 a2 96 97 3d 04 0b 8e 98 57 25 17 e7 1b 45 92 5e 94 f1 01 50 e0 c2 02 e9 7f 3a 27 68 78 56 c2 bf b6 48 d2 bb f1 7b 89 71 80 3c 1f 74 39 10 2c bc db f5 85 18 02 b0 37 85 58 46 78 12 5a ba 2e 61 13 92 b7 1d bf bf 50 89 34 73 3e 2d cb c7 9d 8a 7e 28 4b dd ab 98 01 82 ee 61 66 c8 f8 d3 dc 8c 14 37 3a 38 f8 fb ef 9d 36 8a d6 2f a7 39 c6 a9 ac f8 7e e5 49 dd e5 92 54 37 01 6b 90 59 cb c8 e0 bd da 86 b2 1f c5 bf d4 9c 89 30 57 3b 16 8b 8c 06 8b f9 de 8a b2 d1 a5 58 7a 68 0c 51 2f 6c 1d e2 e7 f2 ba 7f be 87 b7 5a b0 f4 47 44 d9 c3 21 b4 57 18 99 72 f4 60 ec da 20 58 bf 5c 7b 34 58 51 bc be ed b1 76 3e 93 3f c4 cd 40 ae 51 bf 29 eb e8 2f 4d 04 ce fa 3b 7b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:20:45Z / 25/06/2024T10:20:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:19:53Z / 25/06/2024T10:19:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323410			
	Datos estampillados	18C6A6927AA4D22A844652477FB9C66A9C7639AB0C5A5CDE9996690108EC0AD1			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:44:40Z / 21/06/2024T12:44:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 20 fb 56 89 b1 6f d5 07 b8 05 97 b3 67 e8 88 21 81 fa 47 e4 a9 3e eb d2 54 9a e2 0f 6c cc 32 db bd 8b cb d5 d1 42 b9 24 10 41 d8 6a de 7a de 9a d7 62 41 f0 ed 43 55 c7 12 1a c7 ad d2 04 ee 1e df f9 62 c1 19 95 8a ab 09 af 4e 22 9d 57 a9 16 9c 70 c4 14 29 e2 69 38 e6 e8 84 21 49 5d 83 4f 68 ea 97 80 b6 93 0a ea 45 1f 35 e7 42 79 4f 89 43 3d 56 e0 5d 37 83 fc 85 00 c0 a3 a5 db 01 b3 13 a8 84 2f 83 38 c6 46 bf b1 69 82 5d ce 7b 43 e1 f2 c2 db b5 c5 27 35 8b 1a 85 e2 1d a6 fc 42 11 31 9d 76 1f 1d 01 66 ee 42 6e a8 92 a8 5c 30 12 dd bb 09 03 3b 8c 2f 76 0a d8 53 43 8f 3f a1 98 9e 6e a0 b5 4b cf 5e 42 09 fc e9 3b fa 15 8f a7 0b af d5 27 f4 a3 12 02 6d c3 77 53 0c 4c 20 13 33 3b b1 32 5a 60 a1 fb 94 77 90 88 5f 8f 6c 05 27 f7 78 ee 5d f8 81 91 64 b2 fe f6 ab 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:45:32Z / 21/06/2024T12:45:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:44:40Z / 21/06/2024T12:44:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312125			
	Datos estampillados	384C5AF3C1B1319B2A8ABDD9C4C6494AF41AAFC46C3331FDF340E9FA46F8BB19			